



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00506-2022-TCE-S5

Sumilla: *“No se requiere la presentación de los documentos que sustenten los adicionales de obra; en tanto que, el monto final del contrato podía desprenderse de las actas de recepción de obra, las resoluciones de liquidación o de las constancias de prestación. Sin embargo, si de los documentos anteriores no se desprendía claramente el monto final ejecutado y el postor consideraba necesario incluir documentación diferente, podía adjuntar los documentos de aprobación de los adicionales, así como otros con los que se pueda verificar la trazabilidad de la información presentada.”*

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 2 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 37/2023.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO COSMOS, conformado por las empresas MAYLUDE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MELTASS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-CS-MDRG - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de infraestructura vial y peatonal del sector poblado de Santa Rosa, distrito de Río Grande - provincia de Palpa - Región Ica”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 11 de noviembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Río Grande - Palpa, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-CS-MDRG - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de infraestructura vial y peatonal del sector poblado de Santa Rosa, distrito de Río Grande - provincia de Palpa - Región Ica”*, con un valor referencial de S/ 3' 229, 480.14 (Tres millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y 14/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y en la misma fecha se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO EJECUTOR SANTA ROSA, integrado por las empresas CONSTRUCCIONES CARBAJAL E.I.R.L. y MAJORNI CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/-)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO COSMOS	Admitido	2' 906, 532.13	100	1	Descalificado
CONSORCIO EJECUTOR SANTA ROSA	Admitido	2' 906, 532.13	100	2	Adjudicatario
CONSORCIO VIAL RIO GRANDE	Admitido	-	100	3	-
CONSORCIO RIO AZUL	Admitido	-	97	3	
GARCIA & PICKMAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	Admitido	-	97	5	
OMZA CONTRATISTAS GENERALES	Admitido	-	97	6	

- Mediante escrito s/n presentado el 3 de enero de 2023, debidamente subsanado mediante escrito s/n el 5 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO COSMOS, conformado por las empresas MAYLUDE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MELTASS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, además, contra la calificación de la oferta del Adjudicatario; asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de su oferta – Experiencia del postor en la especialidad.

- Manifiesta que el comité de selección descalificó su oferta debido a que los Contratos 4 y 5 que presentó para acreditar su experiencia están incompletos, pues, no se acompaña las resoluciones de adicionales otorgados; ello, en cumplimiento de lo indicado en la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3.

- Señala que acreditó su experiencia con los contratos y su respectiva resolución de liquidación y, adicionalmente con el acta de recepción, conforme se exige en las bases integradas, no siendo exigible la presentación de otros documentos de adicionales y deductivos, según indica el comité. Agrega que tal consideración ha sido recogida en las Resoluciones N° 3770-2022-TCE-S2 (fundamento 21 y 23) y 2626-2022-TCE-S1 (fundamento 32), asimismo, indica que la evaluación de la oferta se realiza de manera integral verificando que exista trazabilidad.
- Menciona que la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3 no es de carácter vinculante y el criterio no es aplicable, toda vez que ha sido actualizado con las Resoluciones N° 3770-2022-TCE-S2 y 2626-2022-TCE-S1.
- Manifiesta que el comité ha vulnerado el principio de igualdad de trato, toda vez que en la Experiencia 1 se hace mención a un adicional de obra, en la Experiencia 2 se hace mención a un adicional de obra, deductivos y reintegros, en la Experiencia 3 se hace mención a los adicionales 1 y 2, en la Experiencia 4 se hace mención al pago de adicionales de obra más reajustes y deductivos; sin embargo, no se le ha exigido al Adjudicatario que acredite su adicional con su respectiva resolución. Considera que se ha tipificado el delito de abuso de autoridad.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario – Experiencia del postor en la especialidad.

- La Experiencia 3: se aprecia que el monto facturado declarado en el Anexo N° 10 es de s/ 697,635.77. Del contrato se advierte que la empresa MAJORNI CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L., integrante del Adjudicatario, participó en la ejecución con el 60%. Debido a que según la liquidación final es por el monto de S/ 6 '976, 357.79 se tiene que el 60% es S/ 4 ' 185, 814.67, monto que no coincide con el monto declarado en su anexo.
 - La Experiencia 4: se aprecia que el monto facturado declarado en el Anexo N° 10 es de s/ 522,169.95. Del contrato se advierte que la empresa MAJORNI CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L., integrante del Adjudicatario, participó en la ejecución con el 60%. Debido a que según la liquidación final es por el monto de S/ 5 '221, 699.56 se tiene que el 60% es S/ 3 ' 133, 019.56, monto que no coincide con el monto declarado en su anexo.
3. Con Decreto del 11 de enero de 2023, debidamente notificado el 12 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de

la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, se pronunció sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, para lo cual, precisó que dicha facultad le corresponde al comité de selección, asimismo, indicó que debe declararse infundado el recurso de apelación.
5. Con decreto del 23 de enero de 2023, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario.
6. Con decreto del 23 de enero de 2023, se dio cuenta que la Entidad no registró en el SEACE el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
7. Mediante Decreto del 23 de enero de 2023, se convocó audiencia pública para el 27 de diciembre de 2022.
8. El 27 de enero de 2023, el Adjudicatario desarrolló cuestionamientos extemporáneos a la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:
 - Señala que la vigencia de poder del Impugnante es mayor a 30 días, por lo que no se cumple con el requisito para interponer el recurso de apelación.

Sobre la presentación de información inexacta.

- El domicilio que declaró la empresa MAYLUDE S.A.C. en el “Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor” no se condice con el domicilio declarado ante el Registro Nacional de Proveedores – RNP, asimismo, indica que dicha empresa no ha actualizado su información financiera ante el RNP (de los años 2019, 2022 y 2021), lo cual, según indica se desprende del Memorando N° D000021- 2023-OSCE-SDOR.

- Experiencia N° 1: Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2015-MDSJLM de fecha 07 de octubre de 2015, presentado por el Consorcio Cosmos en su oferta técnica a folios 35-38, no coincide con el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2015-MDSJLM de fecha 07 de octubre de 2015, asimismo, no coincide el acta de recepción en la fecha de término de la obra y la liquidación de obra en el monto.
 - Experiencia N° 2: según el Acta de Recepción de fecha 18 de julio de 2016, presentado por el Impugnante en su oferta técnica a folios 53-54, no coincide con el Acta de Recepción de fecha 18 de julio de 2016 conforme a la información de la Contraloría.
 - Experiencia N° 3: según el Acta de Recepción de fecha 25 de Octubre de 2017, presentado por el Consorcio Cosmos en su oferta técnica a folios 66-68, no coincide con el CONTRATO N° 040-2017-MDSJL de fecha 12.07.17 (folios 60-65), conforme a la información de la Contraloría, asimismo, no hay coincidencia en la información del residente y el término de la obra, según INFOBRAS.
 - Experiencia N° 4: según el Acta de Recepción de fecha 30 de Octubre de 2020, presentado por el Consorcio Cosmos en su oferta técnica a folios 78-80, no coincide con el Acta de Recepción de fecha 29 de Julio de 2019, asimismo, indica que la liquidación de obra ni el residente mencionado coincide con la información de Contraloría.
 - Menciona que no se evidencia trazabilidad en los documentos presentados por el Consorcio COSMOS, pues la resolución de liquidación presentada no hace referencia al contrato y al monto inicial contratado, así como al monto final de la contratación que incorpora los reajustes y adicional de obra que fueron generados en la ejecución contractual y que permitieron obtener el monto final de S/ 947,773.06 soles.
 - Experiencia N° 5: según el Acta de Recepción de fecha 06.09.21, presentado por el Consorcio Cosmos en su oferta técnica a folios 92-95, no coincide con el Acta de Recepción de fecha 06.09.21 del portal INFOBRAS en cuanto a la fecha de término de la obra, así como con la liquidación de la obra, según la información de Contraloría. Agrega que existe alteración en la numeración de los artículos.
 - Precio de la oferta: Menciona que según la sumatoria que efectuó el precio ofertado por el Impugnantes es de S/ 2' 906, 532.13 y no el mencionado en su respectivo anexo que es el monto de S/ 2' 906, 532.12; por lo que, corresponde que se rechace su oferta.
9. Por Decreto del 27 de enero de 2023 se declaró el expediente listo para resolver.

10. Mediante Decreto del 27 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito de la misma fecha.
11. El 27 de enero de 2023, el Adjudicatario reiteró sus argumentos contra la oferta del Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 3'229, 480.14, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de enero del 2023, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 19 de diciembre de 2022³.

Al respecto, del expediente fluye que el 3 de enero del 2023 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Jorge Luis Guerrero Hasen, en calidad de representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

³ Cabe precisar que los días, 26 y 30 de diciembre de 2022, así como el 2 de enero de 2023, fueron días no laborables obligatorios para el Sector Público.

N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 12 de enero de 2023 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 17 de enero de 2023.

Sin embargo, de la información obrante en el expediente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó y se pronunció sobre los protocolos sanitarios a aplicar en la presente convocatoria el 18 de enero de 2023, asimismo, el 27 de enero de 2023 absolvió el recurso de apelación y formuló cuestionamientos a la oferta del Impugnante.

De este modo, se advierte que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación en forma extemporánea; en virtud de ello, los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante no pueden ser considerados para la fijación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En principio, es importante señalar que según el acta publicada en el SEACE el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante conforme a lo siguiente:

RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN	NO CUMPLE
<p>CONTRATO 4 y 5 ESTA INCOMPLETO. NO ACOMPAÑA LAS RESOLUCIONES DE LOS ADICIONALES OTORGADOS. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION N° 2505-2022-TCE-S3, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, QUE NOS SEÑALA LO SIGUIENTE: (...) Considerando los documentos expuestos se advierte que se hace mención expresa a la ampliación de plazo y adicionales de obra; en ese sentido, se puede concluir que el contrato fue modificado con los adicionales mencionados; por lo que correspondía que sean acreditados. A razón de ello, debe recordarse que es obligación de los postores presentar todos los documentos necesarios para acreditar su experiencia del postor en la especialidad de forma clara e inequívoca, de tal manera que el comité de selección no interprete el contenido de los documentos, en este caso el monto facturado real que se pretende acreditar [considerando las modificaciones que sufrió el contrato]. Por lo tanto, se descalifica la oferta.</p>	

*Extraído del folio 8 del acta publicada en el SEACE.

8. Conforme a lo citado, se aprecia que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que su experiencia derivada de los contratos denominados 4 y 5 estarían incompletos, toda vez que no adjuntó las resoluciones de los adicionales, de conformidad con lo indicado en la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3; por lo que, se procederá al análisis de cada una de las experiencias conforme a lo siguiente:

“Contrato N° 4”: Contrato de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS.

9. Al respecto, el Impugnante señala que acreditó su experiencia en estricto cumplimiento de los documentos solicitados en las bases integradas, por lo que, a su consideración no es exigible la presentación de otros documentos de adicionales y deductivos. Agrega que la resolución citada por el comité no es de carácter vinculante y que no es aplicable a su caso, toda vez que tal criterio ha sido actualizado en las Resoluciones N° 3770-2022-TCE-S2 y 2626-2022-TCE-S1.
10. De otro lado, en forma extemporánea el Adjudicatario ha manifestado que no hay trazabilidad en los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia derivada del contrato en mención, toda vez que la resolución de liquidación presentada no hace referencia al contrato y al monto inicial contratado, así como al monto final de la contratación que incorpora los reajustes y adicional de obra que fueron generados en la ejecución contractual y que permitieron obtener el monto final de S/ 947,773.06 soles.
11. Cabe precisar que la Entidad no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación, pese a que se encuentra debidamente notificada.
12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad recogido en los Términos de Referencia del Capítulo III- Requerimiento de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

Reglamento.	
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará como obra similar a: Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación ¹⁵ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

*Extraído del folio digital 41 de las bases integradas.

14. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 3'229, 480.14 por la contratación de ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria⁴, para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras o ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación o, iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

Nótese que no se requiere la presentación de los documentos que sustenten los adicionales de obra; en tanto que, el monto final del contrato podía desprenderse de las actas de recepción de obra, las resoluciones de liquidación o de las constancias de prestación. Sin embargo, si de los documentos anteriores no se desprendía claramente el monto final ejecutado y el postor consideraba necesario incluir documentación diferente, podía adjuntar los documentos de aprobación de

⁴ Según lo establecido en la página 26 de las bases integradas dicho monto corresponde al valor referencial.

los adicionales, así como otros con los que se pueda verificar la trazabilidad de la información presentada.

15. Ahora bien, a folios 32 y 33 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró, entre otras experiencias, la derivada del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS, la cual ha sido cuestionada por el comité de selección en la evaluación de su oferta.

Cabe precisar que el monto total facturado que ha sido validado por el comité de selección —toda vez que no ha sido objeto de cuestionamiento en la etapa correspondiente— asciende a S/ 2, 754, 727.42; asimismo, el monto declarado para el Contrato N° 001-2020-CS-MDS asciende a S/ 872, 946.90.

16. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS, el Impugnante presentó en su oferta la siguiente documentación:

- ✓ **“Contrato de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS suscrito el 25 de junio de 2020**, entre la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe y la empresa MELTASS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (integrante del Impugnante), por el monto contractual de S/ 872, 946.90 (Dicho documento obra desde el folio 72 al 77 de la oferta del Impugnante).

Cabe precisar que la nomenclatura del procedimiento es “Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS”, cuyo el objeto es la ejecución de la obra “CREACIÓN DE PISTAS, VEREDAS Y SARDINELES EN LAS HABILITACIONES URBANAS SANTA ROSA DE LIMA, SANTA RITA DE CASIA Y SANTA CECILIA DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE, DISTRITO DE SALAS - ICA – ICA (Segunda Etapa) – Código SNIP N° 2340420”.

- ✓ **Acta de Recepción de obra del 30 de octubre de 2020**, mediante la cual se indica que el monto del contrato es de S/ 872, 946.90 (Dicho documento obra en los folios 78 y 81 de la oferta del Impugnante).
- ✓ **Resolución de Gerencia Municipal N° 181-2021-MDS/ GM del 15 de marzo de 2021**, mediante la cual se resuelve aprobar la Liquidación Técnica Financiera de la obra en mención, por la inversión total de S/ 947, 773.06.

17. Según lo citado, se aprecia que el Impugnante acreditó su experiencia en la especialidad en estricto cumplimiento con lo requerido en las bases integradas, toda vez que ha presentado el contrato con su respectiva acta de recepción de obra, de los cuales se desprende el monto facturado declarado por dicho postor, esto es, el monto de S/ 872, 946.90. Cabe advertir que el Impugnante únicamente

ha acreditado en el procedimiento de selección el monto del contrato original, no así el monto que consta en la liquidación de la obra.

En ese sentido, la liquidación técnica financiera de la obra incluida en la oferta refleja la inversión total de la obra, cuyo monto es mayor al monto original del contrato y al monto declarado en el “Anexo N° 10”, sin embargo, ello no genera alguna inconsistencia, sino que, por el contrario se aprecia que el Impugnante declaró como experiencia únicamente el monto del contrato original, lo que se encuentra comprendido en el monto total invertido para la culminación de la obra.

18. En este punto, es oportuno recordar que el comité descartó la experiencia derivada del contrato en mención debido a que la oferta del Impugnante se encontraba incompleta, al no adjuntarse las resoluciones de los adicionales, para lo cual invoca la aplicación de la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3.
19. Sobre ello, es de precisar que en la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3 del 12 de agosto de 2022, se determinó que el postor debía acreditar los adicionales mencionados en la liquidación de obra y el acta de recepción, toda vez que, a partir de tales documentos verificó que en realidad el monto final ejecutado (S/ 2' 801, 305.08) fue mayor al monto originalmente acordado en el contrato (S/ 2' 682, 758.27). Precisamente, en esa oportunidad, a diferencia del presente caso, el postor declaró como experiencia – en el anexo correspondiente - el monto de S/ 2' 801, 305.08, el cual comprende los adicionales de la obra, por lo que, el Tribunal consideró que correspondía su acreditación, por ende, se determinó no validar tal experiencia al no haberse presentado la documentación sustentatoria de los adicionales.
20. Bajo esa línea, se advierte que la citada resolución no es de aplicación al caso en concreto, pues, en su “Anexo N° 10- Experiencia del postor en la especialidad” el Impugnante declaró el monto original del contrato y no el costo final de la obra; debiendo precisarse que el costo final es mayor al costo pactado en el contrato y que, se ha verificado que éste último – el monto del contrato – se encuentra plenamente comprendido en el costo final de la obra.

Entonces, cualquier análisis contrario a lo expuesto, es inoficioso en la medida que no se advierte ninguna inconsistencia y/o ambigüedad que amerite la acreditación de los adicionales que determinan el costo final de la obra.

21. Sin perjuicio de lo anterior, es de relevancia precisar que la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3, en el criterio empleado por el comité de selección para desestimar la oferta del Impugnante, fue emitido con voto en mayoría, contándose con un voto en discordia. Precisamente, en la discordia se desarrolla el criterio empleado en la presente resolución, sobre el hecho que no es obligación de los postores presentar mayores documentos a los solicitados en las bases integradas para acreditar la experiencia, salvo en aquellos casos en los que no se pueda

desprender trazabilidad de la información presentada para identificar el monto facturado, hecho que no se ha configurado en el caso en concreto⁵.

22. Este Colegiado considera relevante precisar que, en las reglas definitivas del procedimiento de selección, no se contempla la obligación de presentar la documentación que aprobó el deductivo y/o el adicional, sino que, - de forma más amplia - considera una serie de documentos para acreditar la experiencia del postor, permitiendo incluso que se presente cualquier documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
23. Ahora bien, cabe traer a colación lo indicado por el Adjudicatario sobre este extremo de la oferta del Impugnante, pues, a su consideración, no existe trazabilidad en los documentos presentados para acreditar su experiencia ya que la resolución de liquidación presentada no hace referencia al contrato y al monto inicial contratado, así como al monto final de la contratación que incorpora los reajustes y adicional de obra que fueron generados en la ejecución contractual y que permitieron obtener el monto final de S/ 947,773.06 soles.
24. No obstante, contrariamente a lo indicado por el Adjudicatario, se ha verificado que existe coherencia en la oferta del Impugnante, pues, de la liquidación de la obra se desprende que corresponde al contrato bajo análisis, asimismo, en el presente caso, no resulta necesario que dicho postor presente las resoluciones que aprueban los reajustes y adicionales generados en la ejecución de la obra, según los fundamentos antes expuestos, considerando que el monto acreditado por el Impugnante fue únicamente el monto del contrato original, con el acta de recepción de la obra.
25. De otro lado, en forma extemporánea, el Adjudicatario ha manifestado que el Impugnante presentó información inexacta para acreditar su experiencia derivada del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS, debido a la no existencia de coincidencia entre el acta de recepción y la liquidación de obra presentada en su oferta y los mismos documentos que obran en la página de la Contraloría.

Sobre ello, corresponde mencionar que este Colegiado ha verificado que los documentos presentados por dicho postor en su absolución extemporánea al recurso de apelación no corresponden al contrato bajo análisis ni a su objeto.

Así pues, la experiencia declarada por el Impugnante corresponde al “Contrato de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS”, cuyo objeto es la ejecución de la obra “CREACIÓN DE PISTAS, VEREDAS Y SARDINELES EN LAS HABILITACIONES URBANAS SANTA ROSA DE LIMA, SANTA RITA DE CASIA Y SANTA CECILIA DEL

⁵ Véase la página 54 de la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3, fundamento 40, en cual se desarrolla el alcance del voto en discordia emitido en dicha oportunidad.

CENTRO POBLADO GUADALUPE, DISTRITO DE SALAS - ICA – ICA (Segunda Etapa) – Código SNIP N° 2340420”; mientras que la documentación referida por el Adjudicatario es el “Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2018-MDS/GM”, cuyo objeto es la ejecución de la obra “CREACIÓN DE PISTAS, VEREDAS Y SARDINELES EN LAS HABILITACIONES URBANAS SANTA ROSA DE LIMA, SANTA RITA DE CASIA Y SANTA CECILIA DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE, DISTRITO DE SALAS - ICA – ICA (Primera Etapa); por ende, no es posible evidenciar la inexactitud mencionada por el Adjudicatario.

26. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que el Impugnante acreditó su experiencia derivada del Contrato de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS en estricto cumplimiento con lo solicitado en las bases integradas.
27. En tal sentido, teniéndose en cuenta que el monto total facturado validado por el comité de selección a favor del Impugnante, según lo declarado en el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad”, asciende a S/ 2, 754, 727.42, sumándole el monto de S/ 872, 946.90 correspondiente al “Contrato de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CS-MDS”, se advierte que dicho postor acreditó por lo menos el monto de S/ 3´ 627, 674.32; por ende, ha cumplido con el monto mínimo de S/ 3´ 229, 480.14, solicitado en las bases para que su oferta tenga la condición de calificada.
28. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, teniéndose por calificada.
29. Conforme a lo expuesto, carece de objeto que este Colegiado emita pronunciamiento sobre la experiencia del Impugnante derivada del Contrato N° 5 que no fue considerada válida por el comité de selección, toda vez que ello no modificará la condición de calificado del Impugnante.
30. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.
31. Como consecuencia, de ello corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, dado que la oferta del Impugnante obtuvo mejor orden de prelación que aquel, siendo únicamente desestimada por no acreditar la experiencia del postor en la especialidad, hecho que ha sido desvirtuado según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

32. Sobre ello, el Impugnante ha cuestionado la Experiencia N° 3 y 4 del Adjudicatario declarado en su “Anexo N° 10- Experiencia del postor en la especialidad”, para tal efecto, señala que el comité de selección no advirtió que tales experiencias fueron ejecutadas en consorcio y que solo le corresponde a dicho postor un porcentaje de la experiencia de acuerdo a las promesas de consorcio presentadas para tal fin.

33. Cabe precisar que ni el Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado sobre este extremo del recurso de apelación.
34. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
35. Tal como se ha indicado en el análisis del primer punto controvertido, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 3' 229, 480.14 por la contratación de ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria.
36. Ahora bien, a folios 47, 48 y 49 de la oferta del Adjudicatario, obra el "Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad" mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró las Experiencias N° 1, 2, 3 y 4, por un monto total de S/ 7' 477, 352.62; siendo que solo con la Experiencia N° 1 correspondiente al Contrato N° 061-2018-GRL-GRI suscrita con el Gobierno Regional de Loreto acreditó el monto de S/ 4' 742, 471.71, con lo cual se cumple con el mínimo solicitado en las bases integradas.
37. Cabe precisar que, del acta publicada en el SEACE no se aprecia que la experiencia derivada del contrato en mención haya sido desestimada por el comité de selección, asimismo, aquella no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación formulado por el Impugnante.
38. Bajo esa línea, carece objeto que este Colegiado emita pronunciamiento sobre tal extremo del recurso de apelación, toda vez que aun con ello, no se modificará la condición de calificado del Adjudicatario en el procedimiento de selección, por lo que la pretensión del Impugnante de desestimar dicha oferta carece de fundamento.
39. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

40. Conforme a lo expuesto, se ha determinado revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, toda vez que acreditó su experiencia en la especialidad de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas, asimismo, en consecuencia de ello, se dispuso revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

41. Bajo esa línea, habida cuenta que el Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección; debiendo mencionarse que el acta publicada en el SEACE el 19 de diciembre de 2022, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos que no han sido impugnados.
42. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
43. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Tutela al interés público.

44. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debido a que el Adjudicatario ha desarrollado una serie de cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, en forma extemporánea⁶, los cuales versan, entre otros, sobre la supuesta presentación de información inexacta consistentes en los documentos que presentó en su oferta; debe recordarse que, toda oferta que resulta ganadora, como es el caso del Impugnante, debe sujetarse a una fiscalización posterior, la cual es realizada por la Entidad, razón por la que los resultados de la misma deberán ser informados al Tribunal en el plazo de treinta (30) días hábiles.
45. Además, el Adjudicatario ha manifestado que según su cálculo el precio ofertado por el Impugnante se encuentra, por una décima, por debajo del mínimo establecido en las bases integradas, sin embargo, no ha explicado la forma en que realizó dicho cálculo, por lo que, se deja a consideración de la Entidad, la revisión del “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” a fin de corroborar lo mencionado por el Adjudicatario en esta instancia impugnativa de forma extemporánea.
46. Finalmente, el Adjudicatario ha manifestado que la vigencia de poder presentada por el Impugnante es mayor a 30 días, por lo que no se cumple con el requisito para interponer el recurso de apelación; en ese sentido, es de precisar que en los requisitos de admisibilidad recogidos en el artículo 121 del Reglamento no se ha recogido tal exigencia. Cabe agregar además que tal requisito de antigüedad de la vigencia de poder tampoco está contemplado en las bases estándar como exigencia en el listado de documentos para la admisión de la oferta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala

⁶ Véase el escrito del 27 de enero de 2023 en el punto 8 de los Antecedentes.

del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO COSMOS, conformado por las empresas MAYLUDE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MELTASS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en la Licitación Pública N° 001-2022-CS-MDRG - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Creación de infraestructura vial y peatonal del sector poblado de Santa Rosa, distrito de Rio Grande - provincia de Palpa - Región Ica*", en el extremo que solicita que se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y que se le otorgue la buena pro, e **infundado** en el extremo que solicita que se desestime la oferta del Adjudicatario. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del CONSORCIO COSMOS, conformado por las empresas MAYLUDE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MELTASS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en la Licitación Pública N° 001-2022-CS-MDRG - Primera Convocatoria, teniéndose por calificada.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2022-CS-MDRG - Primera Convocatoria, a favor del CONSORCIO EJECUTOR SANTA ROSA, integrado por las empresas CONSTRUCCIONES CARBAJAL E.I.R.L. y MAJORNI CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L.
 - 1.3 **Otorgar** la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2022-CS-MDRG - Primera Convocatoria a favor del CONSORCIO COSMOS, conformado por las empresas MAYLUDE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MELTASS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
 - 1.4 **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO COSMOS, conformado por las empresas MAYLUDE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MELTASS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, presentada para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad remita a este Tribunal los resultados de la fiscalización



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



posterior efectuada a la oferta del CONSORCIO COSMOS, conformado por las empresas MAYLUDE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MELTASS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, conforme a lo expuesto en la fundamentación.

3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - *Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE*⁷.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.

⁷ "11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección:

(...)

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

(...)"